

Fiscalidad de las Cooperativas en el Impuesto de Sociedades (*)

M^a del Rosario PALLARES RODRIGUEZ
**Profesora adjunta de la Universidad
de Granada**

FISCALIDAD DE LAS COOPERATIVAS EN EL IMPUESTO DE SOCIEDADES

Nos ha llevado a la realización de este trabajo la reciente Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas de 1990, Ley 20/1990.

La regulación de las Cooperativas era una regulación muy dispersa e incoherente. Leyes generales que han regulado las cooperativas han existido varias, la última de 1987; pero el régimen fiscal vigente hasta esta ley de 1990 se contenía en el Estatuto de 1969.

Pretendemos solamente analizar el régimen fiscal de las cooperativas en el Impuesto de Sociedades: cooperativas protegidas, especialmente protegidas y no protegidas.

Como es lógico todavía no hay jurisprudencia sobre este materia basada en la Ley de 1990, pero sí es abundante con respecto a la normativa anterior: nos apoyaremos en ella en lo que pueda ser aplicable.

I. INTRODUCCION

El nacimiento de las cooperativas en España se remonta al siglo XIX¹. Pero datan de épocas mucho más remotas ciertas agrupaciones, gremios o comunidades, como un claro antecedente del movimiento cooperativo.

(*) Trabajo presentado a la VIII Edición del Premio "Asociación Española de Asesores Fiscales".

1) 1861, gracias a la labor llevada a cabo por GARRIDO TORTOSA.

estudios

BOTELLA GARCIA-LASTRA recoge los antecedentes históricos de las cooperativas hasta 1978².

Los principales hitos en esta materia los podemos resumir del siguiente modo:

- Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906³.
- Ley de Cooperativas de 9 de septiembre de 1931.
- Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942.
- Reglamento de 11 de noviembre de 1943⁴.
- Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de enero de 1948.
- Decreto 888/1969, de 9 de mayo⁵.
- Reglamento de 13 de agosto de 1971.
- Ley General de Cooperativas. Ley 52/1974, de 19 de diciembre.
- Reglamento 2710/1978, de 16 de noviembre⁶.

No hay que explicar la importancia que tuvo la regulación del régimen fiscal de las cooperativas por el Estatuto de 1969. Su larga duración puede avalar esta afirmación. Sin embargo, son bastantes elocuentes las palabras de DEL ARCO al respecto, que transcribimos a continuación:

“Es importante que, por primera vez, la norma fiscal caiga en la cuenta y declare con énfasis que una cosa es el tratamiento de las Cooperativas en general como Sociedades y Empresas de particulares características y otra cosa el tratamiento de las que por

- 2) BOTELLA GARCIA-LASTRA, Carmen: “La revisión del concepto de sociedad cooperativa en el derecho positivo español”. H.P.E., nº94, 1985, págs. 191-205.
- 3) Hasta la Ley de Cooperación constituyó la norma a que se acogió preferentemente el cooperativismo agrario. Su artículo 6º eximía a los sindicatos agrícolas de los Impuestos de Timbre y Derechos Reales, en su constitución, modificación, unión y disolución, y en los actos y contratos en que intervinieran como parte la personalidad jurídica de un Sindicato Agrícola, siempre que tuviera por objeto cumplir los fines sociales estatuarios. También eximía a las instituciones de previsión, de cooperación, de crédito, formadas por los Sindicatos y basadas en la mutualidad dentro de los mismos del Impuesto de Utilidades, con excepción de los repartos de beneficios a sus asociados.
- 4) Reglamento que desarrolló la Ley de Cooperación.
- 5) Estatuto Fiscal de las Cooperativas; vigente parcialmente hasta la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas de 1990, objeto de nuestro trabajo.
- 6) Reglamento que desarrolló la Ley de Cooperativa de 1974.

estudios

diferentes razones, merecen un régimen fiscal protegido”⁷.

Aunque nos vamos a centrar en este trabajo en el régimen fiscal de las cooperativas, nos parece necesario previamente determinar que ha de entenderse por sociedad cooperativa.

Teniendo presente la Ley de Cooperativas de 1974, BOTELLA GARCIA-LASTRA destaca las siguientes notas que deben reunir las sociedades cooperativas⁸:

- 1) Actuación en régimen empresarial.
- 2) Realización de actividades de carácter económico social.
- 3) Organización tendente a la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros y al servicio de éstos y de la comunidad.

Como características básicas de las Cooperativas señala BOTELLA GARCIA-LASTRA las siguientes⁹:

- Puertas abiertas para la entrada y salida de socios, sin ninguna discriminación por razones políticas, sindicales y religiosas.
- Democracia interna.
- Los socios aportan capital sin recibir interés, o recibiendo como contrapartida, a lo sumo, un interés limitado¹⁰.

7) Citado por LUIS ESTEBAN, José Manuel de: “Presente y futuro de la fiscalidad de las cooperativas”. H.P.E., nº93, 1985.

La obra de DEL ARCO citada se denomina *Régimen Fiscal de las Cooperativas*. Gráficas Nilo. Madrid, 1969.

8) BOTELLA GARCIA-LASTRA, Carmen: “La revisión del concepto de sociedad cooperativa en el derecho positivo español”. H.P.E., nº 94, 1985, pág. 193.

El artículo 1 de la Ley General de Cooperativas: “Aquella sociedad que, sometiéndose a los principios y disposiciones de esta Ley realiza en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico-social lícita para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros y el servicio de éstos y de la comunidad”.

El proyecto de esta ley las definía como “sociedades que, con capital variable y estructura y gestión democrática asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria a personas que tienen necesidades socio-económicas comunes, para cuya satisfacción y al servicio de la comunidad, desarrollan actividades empresariales imputándose los resultados económicos a los socios, una vez atendidos los fondos comunitarios, en función de la actividad cooperativizada que realizan—. Esta definición es la adoptada por la Ley General de Cooperativas de 1987.

9) BOTELLA GARCIA-LASTRA, Carmen: “La revisión del concepto...”, op. cit., pág. 194.

10) Más adelante veremos esta limitación al interés que pueden recibir los socios cooperativistas.



estudios

- Los excedentes netos de cada ejercicio pueden reinvertirse en la cooperativa, con fines de crecimiento o para financiar servicios comunes. También pueden distribuirse entre los socios según su actividad cooperativa en proporción al volumen de operaciones que cada socio haya cocertado en la cooperativa¹¹.
- Labor educativa sobre el cooperativismo, centrado tanto en los aspectos económicos, como en las virtudes democráticas de la cooperación.
- Colaboración con otras cooperativas a todos los niveles, incluso a nivel internacional.

BOTELLA GARCIA-LASTRA propone un nuevo concepto de sociedad cooperativa, que justifica por la presencia de la Constitución Española de 1978, sobre todo por la protección al fenómeno cooperativo que impone este texto constitucional en su artículo 129¹².

En este caminar comparte con VERGEZ “la posibilidad de que la sociedad cooperativa contrate con terceras personas como factor determinante no de su rentabilidad máxima¹³, sino de su eficacia económica, no solamente no representa un obstáculo a la función social que desarrolla si mantiene una determinada política de precios, sino que puede admitirse también en atención a la estimación del cliente habitual como posible futuro socio de la misma y de la comunidad en cuanto tal como verdadero colaborador de la empresa social, de ahí que si como principio general no debe contrastarse la limitación de la sociedad a contratar con los propios socios, las excepciones a este principio no alteran de modo fundamental la esencia de la sociedad cooperativa, siempre que responda a una justificación objetiva”¹⁴.

Y así BOTELLA GARCIA-LASTRA afirma que “caminamos, (...), hacia un nuevo orden social cooperativo en el que se puede seguir manteniéndose la validez de la insti-

11) Este punto lo desarrollaremos cuando analicemos los retornos cooperativos.

12) Artículo 129 de la Constitución: “2. Lo poderes públicos promoverán eficazmente las diversas forma de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas...”

13) Esta posibilidad se logró en la Ley General de Cooperativas de 1987; pero sí ocurría, el Estatuto de 1969 no permitía que gozaran estas cooperativas de los beneficios fiscales previstos para las cooperativas fiscalmente protegidas. La Ley 20/1990 permite esta posibilidad con ciertos límites, que más adelante veremos.

14) Estas palabras las ha expresado Mercedes VERGES en “El Derecho de las Cooperativas y en su reforma”. Cívitas, 1973, págs. 68 y ss; según cita de BOTELLA GARCIA-LASTRA, Carmen, op. cit., pág. 201.

estudios

tución primitiva, siempre que no se conculque sustancialmente su más íntima identidad so pretexto, de una mayor agilidad empresarial, porque no podemos olvidar que la cooperativa además de ser una empresa mercantil, (...), es algo más, casi un modelo social de integración que puede facilitar las relaciones humanas"¹⁵.

LUIS ESTEBAN apunta una serie de consideraciones en torno a lo que debe suponer en la economía española la existencia de las cooperativas, y que aún hoy en día consideramos que están en vigor.

Una primera cuestión la refiere al carácter mutual dentro del juego de los principios tradicionales del cooperativismo. Para este autor este carácter mutual, ha servido en todas las épocas para organizar formas de convivencia y de trabajo, que se han revelado eficaces para remediar situaciones de necesidad de las clases menos pudientes, para mejorar sus condiciones de vida y para promocionar económica y socialmente a los trabajadores¹⁶.

En segundo lugar LUIS ESTEBAN resalta la situación de preeminencia en que se encuentra el hombre en relación con el capital en este tipo de sociedades. Por ello afirma que la cooperativa constituye "un instrumento de singular significación en los esfuerzos de armonización de los distintos intereses concurrentes en la actividad económica: el de la empresa en sí, de los consumidores, el del trabajo y el de capital"¹⁷.

Y, por último, concluye este autor que la transformación de las estructuras socioeconómicas por la acción cooperativa supone, ciertamente, una revolución silenciosa, que conduce a la creación de una sociedad nueva, más humana y más justa¹⁸.

15) BOTELLA GARCIA-LASTRA, Carmen: "La revisión del...", op. cit., pág. 201.

16) LUIS ESTEBAN, José Manuel de: "Presente y futuro de la fiscalidad de las cooperativas". H. P. E., nº 93, 1985, pág. 93.

17) LUIS ESTEBAN, José Manuel de: op. cit., pág. 93. En este sentido afirma que "independientemente del éxito económico de la Sociedad Cooperativa como forma social de gestión de una empresa, está el hecho innegable de que se trata de una forma social cuyos planteamientos institucionales responden a una misión netamente acapitalista, y este hecho puede ser extraordinariamente interesante, tanto frente a los problemas que en el momento actual tiene planteados la reforma de la empresa, como frente a aquellos otros propios de una política de desarrollo social y económico".

Este autor cita la obra de Mercedes VERGEZ, *El Derecho de las Cooperativas y su reforma*. Ed. Cívitas, Madrid, 1973.

18) También puede verse la obra de LUIS ESTEBAN, José Manuel de: *Las Sociedades Cooperativas y su Régimen Tributario*. Escuela de Inspección Financiera. Ministerio de Hacienda, Madrid, 1977.



estudios

La actual Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, Ley 20/1990, de 19 de diciembre justifica también la necesidad de la existencia de las cooperativas en la sociedad española, dotando para ello a las mismas de una especial protección fiscal.

Así la Exposición de Motivos de la Ley 20/1990 señala que “es necesario, (...), tener en cuenta las diversas leyes sustantivas que condicionan la realidad subjetiva sobre la que se actúa, la propia pluralidad de ésta, que ofrece numerosas variantes, la necesidad de atender en especial a la modernización y desarrollo de sectores económicos como la agricultura, la ganadería y la pesca y de equiparar el nivel de vida de todos los españoles, así como garantizar el equilibrio entre la especialidad fiscal y el mantenimiento de las condiciones de competencia en el mercado .

POVEDA BLANCO, con carácter general, considera que la génesis de un tratamiento de favor hacia las entidades cooperativas “obedece a la singular y apreciable razón de ser del movimiento cooperativo, como es el sentido de la unión entre sus componentes y la búsqueda y la promoción de los ideales sociales y económicos para el ciudadano, a través de criterios basados en la defensa de la dignidad e igualdad de los seres humanos y que hacen que el movimiento cooperativo cuente con la aquiescencia popular”¹⁹.

Las peculiaridades fiscales referentes al Impuesto de Sociedades la justifica LUIS ESTEBAN por la “presencia en las Cooperativas de elementos estructurales, funcionales y teleológicos propios”²⁰.

La actual Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas de 1990 señala que el régimen fiscal especial aplicable a las Cooperativas responde a los siguientes principios:

- 1º. Fomento de las Sociedades cooperativas en atención a su función social, actividades y características.
- 2º. Coordinación con otras parcelas del ordenamiento jurídico y con el régimen tributario general de las personas jurídicas.
- 3º. Reconocimiento de los principios esenciales de la Institución Cooperativa.
- 4º. Globalidad del régimen especial que concreta tanto las normas de beneficio como las de ajuste de las reglas generales de tributación a las peculiaridades propias

18) También puede verse la obra de LUIS ESTEBAN, José Manuel de: *Las Sociedades Cooperativas y su Régimen Tributario*. Escuela de Inspección Financiera. Ministerio de Hacienda, Madrid, 1977.

19) POVEDA BLANCO, Francisco: “Régimen tributario de las Cooperativas”. C.T., nº 44, 1983, pág. 152.

20) LUIS ESTEBAN, José Manuel de: “Presente y futuro de la fiscalidad de las cooperativas”. H.P.E., nº 93, 1985, pág. 95.

estudios

del funcionamiento de las cooperativas.

5º. Carácter supletorio del régimen tributario general propio de las personas jurídicas²¹.

II. CLASES DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

II.1. EN EL ESTATUTO FISCAL DE 1969.

El Estatuto Fiscal del 1969 clasificaba las Cooperativas en protegidas y no protegidas.

El artículo 6, al recoger la enumeración cerrada de las sociedades cooperativas protegidas, imponía los requisitos que habían de cumplir para gozar de tal carácter.

Las cooperativas protegidas son: Cooperativas del Campo, Cooperativas del Mar, Cooperativas de Producción Industrial, Cooperativas de Artesanía, Cooperativas de Consumo, Cooperativas de Escolares, Cooperativas de Viviendas, Cooperativas de Crédito Agrícola y Uniones de Cooperativas Nacionales y Territoriales.

Cooperativas del Campo

Las Cooperativas del Campo, para que sean consideradas fiscalmente protegidas, han de cumplir una serie de requisitos²². En este sentido, las Cooperativas del Campo han de reunir a agricultores y ganaderos, siempre que no exceda de 125.000 ptas la riqueza imponible por la Contribución Rústica y Pecuaria de las fincas agrícolas o ganaderas que cultiven y exploten cada uno de los asociados dentro del contorno geográfico a que se extienda estatutariamente la actividad cooperativa de dicha sociedad cooperativa.

Luego el artículo 8.2 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, elevó a 300.000 ptas el límite máximo de la riqueza imponible en la Contribución Rústica y Pecuaria.

Con la entrada en vigor del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el límite se ha elevado a 5.000.000 de ptas de la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles corres-

21) Existen normas incentivadoras que establecen beneficios tributarios en atención a la función social que realizan las cooperativas y normas técnicas, que adaptan las características y regulación social específica de las cooperativas a los términos de las normas tributarias.

22) Recogidos en el artículo 6 del Decreto 888/1969, de 9 de mayo.

Estos requisitos los ha estudiado HUERTAS ABOLAFIA, Francisco M.: "El régimen fiscal de las Cooperativas". Impuestos, nº 4, 1988, págs. 95 yss.



estudios

pondiente a los bienes inmuebles de naturaleza rústica que cultive o explote cada socio dentro del contorno geográfico al que se extienda estatutariamente la actividad cooperativa del ente social respectivo. Cuando se integren en estas cooperativas socios titulares de explotación de ganadería independiente, no podrá exceder de 300.000 ptas la riqueza imponible que hubiere correspondido a las mismas por la Contribución Rústica y Pecuaria en el año 1989.

Cooperativas del Mar.

Las Cooperativas del Mar, para que sean consideradas fiscalmente protegidas, han de cumplir con unos requisitos. En primer lugar, han de estar integradas por armadores de pesca de bajura o por gentes del mar. No pueden realizar operaciones que impliquen la industrialización del pescado, salvo la salazón o congelación efectuada en el propio barco capturador. Y, por último, personas, no asociadas no pueden adquirir ni traficar con los productos de la pesca.

Cooperativas de Producción Industrial.

Hoy día son Cooperativas de Trabajo Asociado. Los requisitos que han de reunir estas Cooperativas son los siguientes, a efectos de ser consideradas fiscalmente protegidas:

- Los socios han de ser preponderantemente trabajadores manuales, admitiéndose, excepcionalmente la concurrencia de socios que desempeñen funciones administrativas o que exijan título de grado medio o superior, siempre que su número no exceda del 10 por 100 del total de los cooperativistas.
- No pueden emplear trabajadores asalariados salvo que desempeñen una labor administrativa o técnica y su número no exceda del 5 por 100 del total de asociados.
- Que las percepciones de los asociados no excedan del 200 por 100 de las retribuciones usuales normales según zona y actividad.

Recogemos una consulta efectuada a la Dirección General de Tributos sobre uno de estos requisitos, y en orden a su consideración como sociedad cooperativa fiscalmente protegida.

“La entidad consultante establecida como Cooperativa de Trabajo Asociado, está formada por siete socios, trabajando uno de ellos como Auxiliar Administrativo”.

La Dirección General de Tributos contesta que ²³ “El vigente Reglamento de las Sociedades Cooperativas, aprobado por R.D. 2710/1978, de 16 de noviembre, introdujo la denominación de Cooperativas de Trabajo Asociado en la clasificación que hace de las mismas. Dicho concepto es más amplio que el hasta entonces usado de Cooperativas de Producción Industrial, pero ello no supone que todas las Cooperativas que ahora

23) Recogida en Gaceta Fiscal, nº78, junio de 1990, págs. 61-62. Consulta de 11 de abril de 1989.

estudios

se encuadran dentro de las de Trabajo Asociado puedan gozar de la condición de “fiscalmente protegida”, sino únicamente aquéllas que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 6º del Decreto 888/1969, de nueve de mayo que, en su apartado c) establece: «Tendrán la consideración de protegidas... c) Las Cooperativas de Producción Industrial²⁴ compuestas por trabajadores que actúen por sí mismos con su personal trabajo, de carácter preponderantemente manual, en el proceso productivo a que dediquen sus actividades.

Excepcionalmente se admite la concurrencia de socios que desempeñan funciones de naturaleza administrativa o que exija título de grado medio o superior, expedido o reconocido oficialmente por el Estado, siempre que el número de éstos no exceda del 10 por 100 del total de los cooperativistas”.

Dicho precepto mantiene su vigencia como expresamente establece la Norma I, 1º, de la Orden de 14 de febrero de 1980²⁵, que señala: “Hasta tanto no se promulge la

- 24) Refiriéndose a las Cooperativas de Producción Industrial, BOTELLA GARCIA-LASTRA, Carmen señala como hecho curioso, en el terreno de la legislación tributaria, y aun siendo las Cooperativas de Producción Industrial las que gozaron de mayores estímulos fiscales, fueron, en cambio, las que alcanzaron un menor grado de desarrollo.

Entre las causas que encuentra a este hecho cita el desinterés de los sindicatos obreros, centrados principalmente en una labor reivindicativa y en constituir empresas autogestionadas. (BOTELLA GARCIA-LASTRA, Carmen: “La revisión del concepto de sociedad cooperativa en el derecho positivo español”. H.P.E., nº 94, 1985, pág. 1971.

- 25) Se ha planteado la legalidad de la Orden de 14 de febrero de 1980 por la que se dictan normas de adaptación del régimen fiscal de las Cooperativas a la Ley del Impuesto sobre Sociedades; es decir, ¿esta orden vulnera el principio de reserva de ley al amparo de la Disposición Transitoria cuarta de la Ley 61/1978, y el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, sobre cooperativas?.

A ello se refirió la Audiencia Territorial de Valencia el 22 de septiembre de 1988.

Recogemos los Fundamentos segundo y terceros que se relacionan con este tema.

Fundamento de Derecho Segundo: “(...), se hace preciso partir de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Sociedades, que en su apartado 11) considera como partida deducible “las cantidades que las cooperativas invierten efectivamente para cumplimiento de los fines del Fondo de Educación y Obras Sociales cuya aplicación haya sido aprobada por el órgano competente, en los términos y con las condiciones que reglamentariamente se determinan (...), dejando a la regulación reglamentaria y jerárquicamente subordinada, los términos y las conclusiones de tal deducción”. Ello lo ha realizado la O.M. de febrero de 1980, sin quebrantar, por tanto, el principio de reserva de Ley”.

Fundamento de Derecho Tercero: “Tampoco contradice la Orden, en lo atinente al límite cuantificador de lo deducible a los efectos de determinar el hecho imponible, lo regulado en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Sociedades, pues el límite de la misma se encuentra en los términos de la propia Ley 61/1978, y ésta es taxativa al confirmar la habilitación reglamentaria para tal regulación, que es lo que hace la sentada Orden”.

Recogida en Ciss Jurisprudencia Tributaria II, pág. 80/B-4.



estudios

legislación prevista en la Disposición Transitoria Cuarta, segunda, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, tendrán la consideración de Cooperativas fiscalmente protegidas las que, estando comprendidas en el artículo 6º del Decreto 888/1969, de 9 de mayo, no incidan en las causas de pérdida de tal condición previstas en los artículos 7º, 8º y 9º del mismo”.

En el escrito presentado se pone de relieve que la sociedad Cooperativa está formada por siete socios, trabajando uno de ellos como Auxiliar Administrativo. Siendo esto así se excede el límite del 10% a que antes nos hemos referido, permitido para los socios que desempeñen funciones de naturaleza administrativa, y no se puede calificar por tanto a la Cooperativa como fiscalmente protegida.”

Cooperativas de Artesanía.

Los requisitos que han de reunir estas cooperativas para ser fiscalmente protegidas son los siguientes:

- Han de estar constituidas por pequeños artesanos.
- Han de estar auxiliados, únicamente, por familiares que vivan bajo el mismo techo y a lo más, por cinco asalariados extraños.

Cooperativas de Consumo.

Los requisitos para ser fiscalmente protegidas son los siguientes:

- Han de estar formadas por trabajadores, empleados y funcionarios.
- Su objeto debe ser procurar artículos alimenticios de uso y vestido corrientes, o procurar el transporte colectivo desde sus domicilios a los puntos de trabajo del personal trabajador.
- No pueden vender o prestar servicios a personas no asociadas salvo en los casos permitidos por la ley.

Cooperativas de Estudiantes y Escolares.

Estas cooperativas serán fiscalmente protegidas si reúnen los siguientes requisitos:

- Tener por finalidad procurar a sus socios libros, material escolar, artículos de uso y consumo corrientes, o el transporte colectivo desde sus domicilios a los centros docentes.

estudios

Cooperativas de Viviendas.

Para que sean fiscalmente protegidas han de cumplir los siguientes requisitos:

- Han de tener por único objeto la construcción de viviendas de carácter económico para uso exclusivo de los cooperativistas y sus familias.
- No pueden transferir por actos inter vivos a no socios, antes de cinco años, las viviendas construidas.

Cooperativas de Crédito Agrícola.

Los requisitos que han de reunir estas cooperativas de Crédito para ser fiscalmente protegidas son los siguientes:

- Se constituyen para el servicio financiero de las clases de Cooperativas antes mencionadas y de sus Uniones.
- Deben cumplir las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda sobre actuación, control e inspección.
- No pueden realizar operaciones activas con terceras personas.
- No pueden abonar a sus impositores intereses que excedan de los máximos determinados con carácter general.

En cuanto a las *Cooperativas con sección de crédito*, también se ha planteado la calificación de los intereses percibidos por las mismas. En este sentido, el TEAC, el 21 de febrero de 1990, se refirió a ello en relación con una Cooperativa del Campo afirmando que la percepción de rendimientos por la realización de operaciones activas con los socios constituye el fin específico de las secciones de crédito de cualquier clase de cooperativas; y que la colocación de fondos en otras instituciones financieras constituye actividad ajena a los fines propios de las Cooperativas del Campo. Por las primeras se encontrarían exentas y por las segundas se verían sometidas a gravamen²⁶.

26) Recogemos el considerando quinto: "(...) que la sociedad recurrente no ha incurrido en ninguno de los motivos determinantes de la pérdida de la calificación de protegida previstas en el Estatuto Fiscal de 1969 y que la percepción de rendimientos por la realización de operaciones activas con los socios constituye el fin específico de las secciones de crédito de las cooperativas de cualquier clase, tal y como aparecen definidas en el artículo 101 anteriormente citado; que, por el contrario, la colocación de fondos en otras instituciones financieras constituye actividad ajena a los fines propios de las Cooperativas del Campo previstos en el artículo 97 del Reglamento de 16 de noviembre de 1978, y que son determinantes de la protección fiscal de tales entidades, lo que justifica el sometimiento a gravamen de los rendimientos que de los mismos se deriven de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.III del Estatuto Fiscal". (Ciss Jurisprudencia Tributaria III, pág. 84/2/C-6).

estudios

Recientemente la Dirección general de Inspección Financiera y Tributaria ha emitido un informe en el que declara el sometimiento a retención de los rendimientos obtenidos por las secciones de crédito de las Sociedades Cooperativas²⁷.

En este informe se recoge la evolución normativa de las Secciones de Crédito de las Cooperativas, que vamos a resumir.

El artículo 4.3 de la Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974 afirmaba que "Los estatutos podrán regular la existencia y funcionamiento de juntas, grupos o secciones que desarrollen, dentro de los fines generales, actividades económicas o sociales, con autonomía de gestión y contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa. Cuando se haga uso de esta posibilidad, se harán constar expresamente frente a terceros con los que la Cooperativa haya de contar".

El artículo 102 del Reglamento de 1978 desarrolla este precepto en el siguiente sentido: "La organización de crédito también podrá revestir la forma de sección de crédito de una cooperativa sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas al seno de la misma y a sus socios. No estará facultada para aceptar depósitos de terceros ni para otorgar préstamos o créditos que no vayan destinados a financiar las actividades propias de la cooperativa en que se invierten, aunque podrán facilitar anticipos a los socios por razón de aquellas actividades y para otras operaciones funcionalmente relacionadas con ellas o con ineludibles necesidades económicas de los cooperadores".

Por otro lado, el R.D. de 3 de noviembre de 1978 reguló con carácter específico las Cooperativas de Crédito. Su disposición Adicional primera establecía que "Las secciones de crédito de las Cooperativas existentes en la actualidad, así como las que puedan crearse en el futuro al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley, quedan excluidas de la regulación establecida en el presente R.Decreto, rigiéndose exclusivamente por las normas vigentes para las Cooperativas de la que forman parte. En ningún caso podrán aceptar depósitos o imposiciones de fondos de terceros ni realizar operaciones con ellos bajo ninguna modalidad".

Luego el R.D. Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación de la normativa interna a la comunitaria, en su artículo 1.1 afirma "a efectos de la presente disposición, y de acuerdo con la Directiva 77/780 de 12 de diciembre, de la C.E.E., se entiende por "Entidad de Crédito" toda Empresa que tenga por actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de préstamo, depósito, cesión temporal de activos financie-

27) Publicado este informe en la revista Impuestos, nº 6, 1990, págs. 39-45. El informe es de 27 de julio de 1989.

estudios

ros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza”.

Con posterioridad, la Ley de Cooperativas de Crédito de 26 de mayo de 1989, no reguló directamente las secciones de crédito, ya que no tenía por que hacerlo.

La Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987 no estableció principios diferentes a los ya destacados²⁸.

El informe de la Inspección Financiera y Tributaria continúa señalando la evolución normativa fiscal sobre esta materia²⁹:

- El Texto Refundido del antiguo Impuesto sobre las Rentas del Capital, en su artículo 7.12 señalaba: “Los intereses percibidos o satisfechos por Cooperativas fiscalmente protegidas y Entidades equiparadas a las mismas, siempre que se ajusten a las normas que condicionan la exención”³⁰. Pero las exenciones de operaciones pasivas en el antiguo Impuesto sobre las Rentas del Capital fueron suprimidas por el Decreto-Ley de Ordenación económica de 7 de abril de 1975, que derogó el artículo 7.12 del Texto Refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital, pero sólo en cuanto a operaciones pasivas, no activas.
- La Ley 61/1978, en su artículo 32, establece la obligación de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario de las Entidades sujetas al Impuesto de Sociedades, entre las que se incluyen las Sociedades Cooperativas.

Su Disposición transitoria tercera, en su apartado segundo, estableció la continuación de los beneficios fiscales del antiguo Impuesto sobre las Rentas del Capital durante el plazo que tuvieran reconocido y como máximo durante cinco años a partir de 1979³¹.

28) El artículo 117. 1 afirma: “Las Cooperativas de cualquier clase, podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una sección de crédito, la cual, sin personalidad jurídica independiente de la Cooperativa de la que forma parte, actuará como intermediario financiero, limitando sus operaciones activas y pasivas al interior de la propia Cooperativa y a sus socios y asociados, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de cooperativas de crédito”.

29) Secciones de crédito.

30) Artículo 11.IV b) Decreto 888/1969, de 9 de mayo afirmaba que “Los intereses percibidos de sus socios por préstamos u operaciones que están amparados en los fines sociales y estatutarios de la Cooperativa...”.

31) Vease también los artículos 393.1. b) y 258. a) del Reglamento del Impuesto de Sociedades.

estudios

Con estos apoyos normativos³² la Inspección declara que los rendimientos obtenidos por las Cooperativas con sección de crédito están sometidos a retención cuando se refieran a intereses percibidos tanto por la colocación de recursos en entidades financieras como por las operaciones activas con socios y asociados.

Las conclusiones a las que llega la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria en este informe se pueden resumir del siguiente modo:

- Las Cooperativas con secciones de crédito no son entidades financieras.
- Los rendimientos que perciben en operaciones de colocación de excedentes de tesorería en entidades financieras están siempre sometidos a retención.
- Los rendimientos por préstamos y créditos a socios y asociados también están sometidos a retención, con excepción de algunos supuestos de régimen transitorio después de la Ley 61/1978.
- Las normas autonómicas sobre Cooperativas con sección de Crédito no tienen efecto alguno sobre el régimen fiscal de las mismas.

Además de estos requisitos, las cooperativas anteriormente mencionadas han de cumplir con otros requisitos, que enumeramos a continuación, para lograr la calificación de fiscalmente protegidas:

- 1) Que las percepciones de los socios sean proporcionales a los suministros, entregas de productos, servicios o actividades realizadas por el socio con su cooperativa.
- 2) Que las operaciones sociales no sean financiadas, en concepto de socio capitalista, por personas naturales o jurídicas extrañas a la Cooperativa, mediante aportaciones o entregas de instalaciones, cesión de negocios o ayuda económica de cualquier clase.

En general, para disfrutar de la condición de protegida, se exige por el Estatuto la no realización de operaciones con personas no asociadas, con terceros. La actual Ley General de Cooperativas de 1987, permite, en su artículo 5, que, en determinadas ocasiones, puedan realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros socios. Pero ello no implica que sigan manteniendo la calificación de protegidas si así lo hicieran. El Estatuto de 1969 sigue produciendo efectos tributarios mientras no exista una Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas³³.

32) También se apoya en el artículo 8 de la Ley 14/1985, de Régimen Fiscal de Activos Financieros.

33) Puede verse, en este sentido, a BOTELLA GARCIA-LASTRA, Carmen: "Cuestiones fiscales derivadas de la aplicación de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas". Ciss Comunicación, números 54 y 57, 1988, págs. 46-52 y 68, respectivamente.

estudios

La pérdida de la condición de protegida no es definitiva, sino limitada al ejercicio económico en que se hayan producido las causas que la determinan. El artículo 12.3 del Estatuto de 1969, además señala que pierden la condición de protegidas por el incumplimiento de sus obligaciones contables y por la comisión de infracciones calificadas de defraudación conforme a la Ley General Tributaria.

La pérdida de los beneficios fiscales por parte de las cooperativas es un tema que ha sido tratado por POVEDA BLANCO³⁴.

POVEDA BLANCO, en este sentido, y teniendo en cuenta el mencionado precepto, opina que “es de justicia que la realización de actos impropios al movimiento cooperativista y el incumplimiento de las exigencias y situaciones establecidas en la norma para el disfrute de los beneficios fiscales conlleve la pérdida de los mismos, en cuanto que de no ser así se producirían quiebras al principio político social de equidad, en detrimento de la justicia tributaria”³⁵.

En cuanto a la pérdida de la condición de cooperativas fiscalmente protegida, el Tribunal Supremo en la sentencia de 17 de julio de 1989³⁶ expresó que “(...), la puesta en relación del artículo 101 del Reglamento —e incluso del 53 de la Ley— con el 16,2 de esta última, permite llegar a la conclusión de que las cooperativas solamente están autorizadas a realizar operaciones activas con sus socios, constituyen ésta su actividad propia, y únicamente en casos excepcionales, y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley, (esto es, por plazo determinado y en cantidades previstas, y, sobre todo, por circunstancias excepcionales que no sean imputables a la cooperativa) podrá realizar operaciones activas con quienes no sean sus socios o con miembros singulares de entidades asociadas, de donde se deduce que cuando se realizan estas mismas operaciones sin concurrir las circunstancias o condiciones dichas, se altera el régimen normal de las cooperativas, lo que ha de producir como consecuencia la alteración del régimen fiscal normal, que solamente es aplicable a estas operaciones que no pueden ser calificadas de propias de una cooperativa, como es la inversión de sus fondos en depósitos constituidos en otras entidades bancarias para la obtención de un interés determinado”.

34) POVEDA BLANCO, Francisco: “Cooperativas: Pérdida de los beneficios fiscales por incumplimiento de los requisitos para su disfrute”. C.T., nº45, 1983, págs. 321-328.

35) POVEDA BLANCO, Francisco: “Cooperativas: pérdida de los beneficios fiscales...”, op. cit., pág. 328.

Este autor en este artículo comenta la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1980.

36) Recogida en la Revista de Estudios Financieros, nº83, febrero de 1990, C.E.F., págs. 30-31.

estudios

Y más adelante este Tribunal afirma que “tampoco puede ponerse en duda que esta colocación de fondos en una entidad bancaria es un pasivo para el Banco que la recibe, lo que, como contrapartida, es una operación activa para la cooperativa que realiza la imposición, y ello por propia definición de la operación, y porque esos fondos constituyen parte del pasivo o deudor del Banco en el que se realiza el depósito, y constituyendo, por lo tanto, una operación activa, realizado con quienes no son sus socios ni miembros singulares de entidades asociadas, y, además, sin darse las circunstancias o condiciones que establece el artículo 16 de la Ley, ello produce como consencuencia que los rendimientos no proceden de una actividad ordinaria de la cooperativa y están exclusivas de los beneficios fiscales concedidos para los rendimientos de las actividades propias de éstas”.

Referido a las Cooperativas del Campo, el artículo 5-II-1º a Decreto de 9 de abril de 1954, señalaba que “Las Cooperativas del Campo no podrán gozar de los beneficios fiscales cuando adquieran productos agrícolas o ganaderos pertenecientes a personas extrañas a la Cooperativa o en general trafiquen con productos ajenos”.

Para POVEDA BLANCO es indudable que sólo desde la perspectiva del cumplimiento de los objetivos que pretenden alcanzar las cooperativas, “se pueden aplaudir y conservar las normas de excepción, en tanto que la ausencia de este espíritu y el incumplimiento de los principios de cooperativismo deben llevar a la pérdida de estos beneficios ya que de lo contrario supondría una discriminación en el trato conferida a instituciones que se han alejado en su comportamiento de la auténtica filosofía y sentir cooperativo”³⁷.

La pérdida de los beneficios fiscales en relación con las sociedades cooperativas se contenían en los artículos 7,8 y 9 del Decreto 888/1969, de 9 de marzo.

El artículo 7 recogía las causas generales de la pérdida de estos beneficios fiscales aplicables a todas las sociedades cooperativas.

En este sentido, se pierden los beneficios fiscales:

- cuando las percepciones de los socios no sean proporcionales a los suministros, entregas de productos, servicios o actividades realizadas por el socio con su cooperativa; exceptuándose los intereses satisfechos a los socios por las aportaciones al capital social o los préstamos efectuados a la entidad.
- cuando las operaciones sociales fueran financiadas en concepto de socio capitalista, por personas naturales o jurídicas extrañas a la cooperativa, mediante apor-

37) POVEDA BLANCO, Francisco: “Régimen tributario de las Cooperativas”. C.T., nº44, 1983, pág. 152.

estudios

taciones o entrega de instalaciones, cesión de negocios o ayuda económica de cualquier clase.

El artículo 8, recogía causas de pérdida de estos beneficios aplicables únicamente a las Cooperativas del Campo. Perdían estas Cooperativas los beneficios fiscales de que disfrutaban:

- cuando hubieran adquirido materias o productos pertenecientes a personas extrañas a la cooperativa para cederlas a terceros, con o sin transformación.
- cuando los productos agrícolas o ganaderos aportados por los socios sean objeto antes de su venta a algún proceso industrial. No se entiende, a estos efectos, como proceso industrial la realización de las operaciones necesarias para conservar y preparar los productos agrícolas o ganaderos en su estado natural, y aquellos otros que sólo impliquen una transformación primaria de los mismos o sus residuos.

II. 2. EN LA LEY SOBRE REGIMEN FISCAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1990

La Ley 20/1990, Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, clasifica las cooperativas en cooperativas protegidas, cooperativas especialmente protegidas y cooperativas no protegidas.

Requisitos de las Cooperativas protegidas:

Se consideran cooperativas protegidas aquellas que se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley General de Cooperativas o de las Leyes Cooperativas de las Comunidades Autónomas, y no incurran en ninguna de las siguientes circunstancias³⁸:

- 1) No efectuar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y al de Educación y Promoción, en los supuestos, condiciones y por la cuantía exigida en las disposiciones cooperativas.
- 2) Repartir entre los socios los Fondos de Reserva que tenga carácter irrepartibles durante la vida de la Sociedad y el activo sobrante en el momento de la liquidación.
- 3) Aplicar cantidades del Fondo de Educación y Promoción a finalidades distintas de las previstas por la Ley.
- 4) Incumplir las normas reguladoras del destino del resultado de la regularización del balance o de la actualización de las aportaciones de los socios al capital social.
- 5) Retribuir las aportaciones de los socios y asociados al capital social con intereses superiores a los máximos autorizados en las normas legales o superar tales lími-

³⁸) Circunstancias que están recogidas en el artículo 13 de la Ley 20/1990.

estudios

tes en el abono de intereses por demora en el supuesto de reembolso de dichas aportaciones o por los retornos cooperativos devengados y no repartidos por incorporarse a un Fondo Especial constituido por acuerdo de la Asamblea General.

- 6) Cuando los retornos sociales fueran acreditados a los socios en proporción distinta a las entregas, actividades o servicios realizados con la cooperativa o fuesen distribuidos a terceros no socios.
- 7) No imputar las pérdidas del ejercicio económico o imputarlas vulnerando las normas establecidas en la Ley, los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea general.
- 8) Cuando las aportaciones al capital social de los socios o asociados excedan de los límites legales autorizados.
- 9) Participación de la cooperativa, en cuantía superior al 10% en el capital social de Entidades no cooperativas³⁹.
- 10) La realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos por las Leyes, así como el incumplimiento de las normas sobre contabilización separada de tales operaciones y destino al Fondo de Reserva Obligatorio de los resultados obtenidos en su realización.
- 11) Al empleo de trabajadores asalariados en número superior al autorizado en las normas legales por aquellas cooperativas respecto de las cuales exista tal limitación.
- 12) La existencia de un número de socios inferior al previsto en las normas legales, sin que se restablezca en un plazo de seis meses.
- 13) La reducción de capital social a una cantidad inferior a la cifra mínima establecida estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo de seis meses.
- 14) La paralización de la actividad cooperativizada o la inactividad de los órganos sociales durante dos años, sin causa justificada.
- 15) La conclusión de la empresa que constituye su objeto o la imposibilidad manifiesta de desarrollar la actividad cooperativa.
- 16) La falta de auditoría externa en los casos señalados en las normas legales⁴⁰.

Requisitos de las cooperativas especialmente protegidas:

Son cooperativas especialmente protegidas las Cooperativas de Trabajo Asociado, las Cooperativas Agrarias, las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, las Cooperativas del Mar y las Cooperativas de Consumidores y Usuarios.

39) Véase, en este artículo 13, en qué casos esta participación puede llegar hasta el 40%.

40) Podemos resumir todas estas circunstancias en dos grandes grupos:

- La adecuada distribución de los excedentes el ejercicio según los principios y reglas cooperativa.
- El correcto funcionamiento de la entidad durante su vida social.

Con todo ello, vemos una flexibilización del principio mutual con respecto al Estatuto de 1969.

estudios

1) *Cooperativas de Trabajo Asociado.*

Requisitos:

- a) que asocien a personas físicas que presten su trabajo personal en la cooperativa para producir en común bienes y servicios para terceros.
- b) Que el importe medio de sus retribuciones totales no excedan del 200% de la media de retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si su situación respecto a la cooperativa hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.
- c) Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 10% del total de sus socios. Sin embargo, si el número de socios es inferior a diez, podrá contratarse un trabajador asalariado.

2) *Cooperativas Agrarias.*

Requisitos:

- a) Asociar a personas físicas titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, situadas dentro del ámbito geográfico, al que se extienda estatutariamente la actividad cooperativa.
- b) Respetar en la realización de sus actividades los siguientes límites:
 - Que las materias, productos o servicios, adquiridos, arrendados, elaborados, realizados o fabricados por cualquier procedimiento, por la cooperativa, con destino exclusivo para sus propias explotaciones o para las explotaciones de sus socios, no sean cedidos a terceros no socios, salvo que se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativa o cuando la cesión sea consecuencia de circunstancias no imputables a la cooperativa.
 - Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones, similares a los de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios, en cuantía superior, por cada ejercicio económico, al 5% del precio de mercado obtenido por los productos propios, o al 40% del mismo precio, si así lo prevén sus estatutos.
- c) Que las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de cada socio situados en el ámbito geográfico en que opera la cooperativa, no excedan de 6.500.000 ptas.

Tratándose de cooperativas dedicadas a la comercialización y transformación de productos ganaderos, en las que se integren socios titulares de explotaciones de ganadería

estudios

independiente, que el volumen de las ventas o entregas realizadas en cada ejercicio económico, dentro y fuera de la cooperativa, por cada uno de estos socios, exceptuados los Entes públicos y las Sociedades en cuyo capital social participen éstos mayoritariamente, no supere el límite cuantitativo establecido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del Régimen de Estimación Objetiva Singular⁴¹.

3) Cooperativas Comunitarias de la Tierra.

Requisitos⁴²:

- a) Que sus socios sean personas físicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que cedan dichos derechos a la cooperativa independientemente de que presten su trabajo o no en la misma. También podrán ser socios otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute de bienes, presten su trabajo en la misma para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título.
- b) Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 20% del total de socios trabajadores. Si el número de socios es inferior a cinco, podrá contratarse un trabajador asalariado.
- c) Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transporten, distribuyan, comercialicen productos de explotaciones ajenas en cuantía superior, en cada ejercicio económico, al 5% del precio de mercado obtenido por los productos que procedan de la actividad de la cooperativa.
- d) Que el total importe de las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los bienes de naturaleza rústica de la cooperativa, dividido por el número de socios, tanto trabajadores como cedentes de derechos de explotación, no exceda de 6.500.000 ptas.
- e) Que ningún socio ceda a la cooperativa tierras u otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación, salvo que se trate de Entes públicos o Sociedades en cuyo capital los Entes públicos participen mayoritariamente.

41) Modificado recientemente el régimen de Estimación Objetiva Singular por la Ley 18/1991, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Véase el Título VI de esta Ley.

42) Se contienen en el artículo 10 de la Ley 20/1990.

estudios

4) *Cooperativas del Mar.*

Requisitos⁴³:

Este artículo guarda gran similitud con el artículo 9, que contiene los requisitos para las Cooperativas Agrarias, al cual nos remitimos.

5) *Cooperativas de Consumidores y Usuarios.*

Requisitos:

- a) Que asocien a personas físicas con el objeto de procurarles, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, bienes cuya entrega no esté gravada en el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo incrementado.
- b) Que la medida de las retribuciones totales de los socios de trabajo, incluidos los retornos cooperativos, no supere el 200% de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad.
- c) Que las ventas efectuadas a personas no asociadas, dentro del ámbito de las mismas, no excedan del 10% del total de las realizadas por la cooperativa en cada ejercicio económico o el 50% si así lo prevén los estatutos.

No se aplican estas limitaciones en el caso de cooperativas que tengan un mínimo de 30 socios de trabajo y, al menos 50 socios de consumo por cada socio de trabajo⁴⁴.

Cooperativas de Segundo Grado.

Las cooperativas de segundo grado pueden ser protegidas o especialmente protegidas, según el cumplimiento o no de los requisitos y condiciones legales establecidos para ello.

Si no incurren en ninguna de las causas del artículo 13, serán consideradas fiscalmente protegidas y disfrutarán de los beneficios previstos para éstas en el artículo 33.

Si, además, asocian a Cooperativas exclusivamente protegidas, disfrutarán de la bonificación prevista en el artículo 34.

En el caso de asociar a Cooperativas protegidas y especialmente protegidas, dicha bonificación, se aplicará, exclusivamente, sobre la cuota íntegra correspondiente a los resultados

43) Recogidos en el artículo 11 de la Ley 20/1990.

44) En este caso habrán de cumplir con los preceptuado en el artículo 8.3 de la Ley 20/1990.

estudios

procedentes de las operaciones realizadas con las Cooperativas especialmente protegidas.

Cooperativas de Crédito.

La Ley 20/1990 considera como protegidas a las Cooperativas de Crédito. Para ello han de tener su domicilio en territorio nacional y han de ser inscritas en los Registros del Banco de España, Mercantil y en el correspondiente de Cooperativas.

Deberán ajustarse a los principios y disposiciones de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperatividad de Crédito⁴⁵ y no han de haber sido sancionadas por la comisión de infracciones calificadas de graves o muy graves en la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, ni haber incurrido en alguna de las causas previstas en el artículo 13 de la Ley.

Los apartados 6, 10 y 13 de este artículo 13 se sustituyen por los siguientes:

- a) Cuando los retornos fueran acreditados a los socios en proporción distinta a las operaciones realizadas con la cooperativa o fuesen distribuidos a terceros no socios. Si existieran socios de trabajo no se perderá la condición de protegida cuando los retornos que se les acreditan sean proporcionales a los anticipos laborales percibidos durante el ejercicio económico.
- b) La realización de operaciones activas con terceros no socios en cuantía superior en el ejercicio económico al 50% de los recursos totales de la cooperativa.

A estos efectos, no se tiene en cuenta las operaciones realizadas por estas cooperativas con los socios de las cooperativas asociadas, las de colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario, ni la adquisición de valores y activos financieros de renta fija para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de los excesos de tesorería.

- c) La reducción de capital social a una cantidad inferior al mínimo obligatorio que el Gobierno determine sin que se restablezca en el plazo reglamentario o la realización por la cooperativa de operaciones o servicios fuera de su ámbito estatutario sin haber realizado previamente la necesaria ampliación de capital y la preceptiva reforma del Estatuto.

45) Aunque teniendo en cuenta únicamente el proyecto de ley sobre cooperativas de crédito, puede verse un estudio pormenorizado de estas cooperativas en ALGUACIL MARI, Pilar: "La tributación de las cooperativas de crédito por el Impuesto sobre Sociedades". Impuestos, La Ley, II/90, págs. 208-233.

estudios

III. TRIBUTACION DE LAS COOPERATIVAS EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

III.1. *Determinación de la Base Imponible.*

DURAN-SINDREU BUXADE, al analizar la fiscalidad de las cooperativas, y en relación con las repercusiones fiscales de la constitución, aumento y disminución del capital social de las sociedades cooperativas en el ámbito del Impuesto de Sociedades, se remite al artículo 7, párrafos 1º y 2º del Reglamento del Impuesto de Sociedades⁴⁶.

En atención a dicho precepto, no constituyen renta en el Impuesto de Sociedades los siguientes supuestos:

- Aportaciones al capital social por parte de nuevos socios, ya sea en concepto de alta de los mismos o de desembolso de participaciones suscritas.
- Nuevas aportaciones obligatorias y/o voluntarias al capital social acordadas por la Asamblea General.
- Reembolso del valor de las participaciones sociales con ocasión de la pérdida de la condición de socio.
- Distribución efectiva del retorno cooperativo.
- Posibles reembolsos a los socios en los supuestos de disolución y liquidación de la Cooperativa.
- Aportaciones de los socios al objeto de amortizar las posibles pérdidas⁴⁷.

Además añade como otros supuestos que no constituyen renta en el Impuesto de Sociedades los siguientes:

- Saneamiento de las pérdidas con cargo a reservas o mediante deducciones de las aportaciones al capital social de cada socio.
- Saneamiento de las pérdidas con cargo a futuros retornos que puedan corresponderle al socio.
- Anotaciones contables que impliquen un incremento patrimonial.

En todos estos casos, al no constituir supuestos de renta, no forman parte de la base imponible del Impuesto de Sociedades.

46) DURAN-SINDREU BUXADE, Antonio: *Fiscalidad de las cooperativas*. Librería Bosch, 1984. Barcelona, pág. 30.

47) Además señala este autor que se ha de poner en relación este precepto con los siguientes artículos del Reglamento del Impuesto de Sociedades: 126. 1º, 127-b) e i), 128, 129 y 130.

estudios

1) Valoración de las operaciones cooperativizadas.

Son operaciones cooperativizadas las realizadas por las Cooperativas en el cumplimiento de sus fines sociales.

Estas operaciones cooperativizadas pueden realizarse tanto con socios, como con personas no socios. En este segundo caso su realización queda limitada a los porcentajes establecidos, tanto por la Ley General de Cooperativas de 1987 o por las leyes autonómicas que resulten de aplicación, como por la Ley 20/1990.

2) Partidas que componen la base imponible.

A estos efectos hemos de diferenciar los resultados cooperativos de los resultados extracooperativos.

Resultados cooperativos:

a) Ingresos cooperativos⁴⁸:

- Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizadas realizada con los propios socios.
- Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.
- Las subvenciones corrientes.
- Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital.
- Los intereses y retornos procedentes de la participación de la cooperativa, como socio o asociado, en otras cooperativas.

Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria necesaria para la realización de la actividad cooperativizada.

b) Gastos deducibles:

- El importe de las entregas de bienes, servicios o suministros realizados por los socios, las prestaciones de trabajo de los socios y las rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios a la cooperativa, estimados por su valor de mercado.
- Las cantidades que las Cooperativas destinen, con carácter obligatorio, al Fondo de Educación y Promoción⁴⁹.

48) Artículo 17 de la Ley 20/1990.

49) Véase el artículo 19 de la Ley 20/1990.

estudios

Se consideran gasto deducible de los ingresos las cantidades que las Cooperativas inviertan efectivamente para el cumplimiento de los fines del Fondo de Educación y Obras Sociales⁵⁰.

En este sentido, la Orden limita la deducción de este gasto sin ningún precedente "hasta el límite del 10 por 100 de los excedentes netos de cada ejercicio, incrementado, en su caso, por el importe de los resultados positivos que se obtengan de las operaciones de carácter extraordinario de la Cooperativa con terceros, en las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento 2710/1978 del 16 de noviembre".

La 3/1987 señala que los excedentes netos se determinan según la legislación cooperativa⁵¹ y pueden contener alguna partida que no sea gasto deducible, pero que, a los efectos de calcular la dotación a este Fondo, sí se tendrá en cuenta.

Aunque la Orden de 14 de febrero de 1980 permitiera incrementar esta dotación en el importe de los resultados positivos que se obtenga de las operaciones de carácter extraordinario de las Cooperativas con terceros, la nueva legislación surgida por la Ley de 1987, señala que los resultados de estas operaciones, se destinarán, en todo caso, al Fondo de Reserva Obligatorio, por lo que ya no procede incrementación alguna.

Esta Orden además añade: "Las cantidades no invertidas en cada ejercicio hasta el indicado límite deberían ser contabilizadas mediante la creación de una cuenta en el pasivo de los balances con denominación apropiada y en la que podrá acumularse el importe de los remanentes no invertidos de cada ejercicio, siempre y cuando la cooperativa tenga probado por el órgano competente un plan para la ejecución de los fines del citado fondo".

Las cantidades no invertidas en el ejercicio hasta el límite señalado se considerarán también gasto del ejercicio en que se realice la dotación, siempre que, además de existir un plan de inversiones debidamente aprobado, se cumpla la exigencia formal de crear una cuenta en el pasivo del balance, como señala la mencionada orden.

La aplicación de esta cuenta, en todo o en parte, a atenciones distintas del Fondo, será considerada como ingreso en el ejercicio y cuantía en que se disponga del mismo.

El artículo 17.3 de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 señalaba que este fondo está destinado preferentemente a la educación y promoción de los asociados,

50) El artículo 89 de la Ley 3/1987 cambia la denominación de este Fondo por el de Fondo de Educación y promoción.

51) Artículo 83 de la Ley 3/1987.

estudios

empleados y directivos de las cooperativas, así como de sus familiares y el artículo 42 del Reglamento regula los fondos sociales obligatorios que se han de constituir y que son el fondo de reserva obligatorio y el fondo de educación y obras sociales cuya dedicación preceptiva responde al criterio señalado por la Ley.

A efectos de la valoración de los ingresos y los gastos, las operaciones realizadas por las cooperativas con sus socios, derivadas del cumplimiento de sus fines sociales, se computarán por su valor de mercado.

Este valor de mercado lo define la Orden de 14 de febrero de 1980 como "el precio que los bienes, servicios y prestaciones normalmente tuviesen en la zona donde operase la Cooperativa o, en su defecto, en las limítrofes que reúnan unas condiciones socio-económicas similares a aquéllas, para transacciones entre personas no vinculadas jurídicamente".

LUIS ESTEBAN considera que con este precepto se trata de determinar si existe o no beneficio fiscal y, en caso afirmativo, en qué cuantía, ya que las cantidades distribuidas entre los socios a cuenta de sus beneficios y el exceso de valor asignado en cuentas a los suministros o prestaciones sobre el valor corriente no tienen la consideración de gasto deducible⁵².

En relación con las Cooperativas de Consumo, y en general, con las cooperativas que tengan como finalidad la realización de suministros y prestaciones a sus socios, se establece una regla especial de valoración para tales operaciones: aquél por el que efectivamente se hubieren realizado.

Es de aplicación la normativa del Reglamento del Impuesto de Sociedades en materia de amortizaciones y en relación con las inversiones.

Gozarán de la libertad de amortización de los elementos de activo fijo nuevo amortizable, adquiridos en el plazo de tres años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o, en su caso, de las Comunidades Autónomas.

La cantidad fiscalmente deducible en concepto de libertad de amortización, una vez practicada la amortización normal de cada ejercicio en cuantía no inferior a la mínima, no podrá exceder del importe de saldo de la cuenta de resultados cooperativos disminuido en las aplicaciones obligatorias al Fondo de Reserva Obligatoria y participación del personal asalariado.

52) LUIS ESTEBAN, José Manuel de: "Presente y futuro de la fiscalidad de las cooperativas", op. cit., págs. 95-96.

estudios

Este beneficio es compatible con la deducción por inversiones.

c) Gastos no deducibles⁵³:

- Las cantidades distribuidas entre los socios de la cooperativa a cuenta de sus excedentes ni el exceso de valor asignado en cuentas a las entregas de bienes, servicios, suministros, prestaciones de trabajo de los socios y rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios en la cooperativa, sobre su valor de mercado.

El artículo 14.c de la Ley 61/1978: "No tendrán la consideración de partidas deducibles para la determinación de los rendimientos:...

- c) Las cantidades distribuidas entre los socios de las cooperativas a cuenta de sus beneficios y el exceso de valor asignado en cuentas a los suministros o prestaciones sobre su valor corriente".

La Ley 61/1978 guarda silencio, en cambio, en relación con la consideración de gasto deducible de los intereses fijos abonados a los socios por sus aportaciones sociales⁵⁴.

El TEAC se refirió a las retribuciones a los cooperadores en relación con una Cooperativa Agraria, que pedía la aplicación de la exención vigente para las cooperativas fiscalmente protegidas. En este supuesto, el TEAC consideró que se trataba de una retribución al capital, y con arreglo a la Ley del Impuesto de Sociedades, artículo 14, no es gasto deducible en el mismo ⁵⁵.

También el Reglamento de Impuesto de Sociedades, en su artículo 125, considera que las cantidades que se distribuyen a los socios a cuenta de sus beneficios, así como el exceso sobre el valor de mercado asignado en cuentas a los suministros o prestaciones no tendrán el carácter de deducible en este Impuesto.

Resultados extracooperativos

a) Ingresos extracooperativos⁵⁶:

- Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada cuando fuera realizada con personas no socios.
- Los derivados de inversiones o participaciones financieras en Sociedades de naturaleza no cooperativa.
- Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa.

⁵³) Véase el artículo 20 de la Ley 20/1990.



estudios

54) El Estatuto Fiscal de 1969, en su artículo 14. 1.b. se refería a ello: "Tendrán, igualmente, la consideración de gasto los intereses abonados a los socios por las aportaciones realizadas a las respectivas Cooperativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, siempre que el tipo de intereses no exceda del normal del dinero" (La remisión al Reglamento de 1943 se debe entender realizada a los artículos 13.6 y 15.4 de la Ley General de Cooperativas, artículos 31.6 y 33.1 del Reglamento de las Sociedades Cooperativas Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre).

El Artículo 31 del Reglamento de las Cooperativas de 1978 establece: "Si se acuerda pagar un interés a las aportaciones de los socios al capital social, no podrá exceder del tipo de interés básico del Banco de España incrementado en tres puntos, sin perjuicio de la revalorización correspondiente a dichas aportaciones, según se establece en el artículo cuarenta y cinco de este Reglamento".

Y el artículo 33 añade que "... El acuerdo expresará la cuantía global máxima y el tipo de interés que percibirán estas aportaciones...".

DURAN-SINDREU considera, a este respecto, que ese principio de retribución limitada al capital que se contiene en la legislación cooperativa, es una de las características de este tipo de sociedades que viene a fundamentarse en base a una compensación al socio que no aporta ese dinero con miras a obtener una determinada ganancia, sino como símbolo de su esfuerzo personal al correcto desarrollo de la cooperativa.

(DURAN-SINDREU BUXADE, Antonio: *Fiscalidad de cooperativas*. Librería Bosch. Barcelona, 1984, pág. 33).

El TEAC, en el Acuerdo adoptado el 27 de junio de 1989, considera que no son gastos deducibles los intereses satisfechos a los socios de una cooperativa como retribución de sus cuotas de participación social.

Transcribimos los considerandos cuarto, quinto y sexto.

Considerando cuarto: "Que dado que la controversia suscitada, se refiere al ejercicio 1982, es de destacar, que la Ley 61/1978 de 27 de diciembre de 1978, vigente a partir del ejercicio de 1979, supone una nueva regulación del Impuesto sobre Sociedades en el que se introducen importantes modificaciones, que es preciso analizar, en la medida en que puedan suponer una modificación en la tributación de las cooperativas; (...)".

Considerando quinto: "Que el artículo 14 a) (...) recoge un principio general aplicable a todas las entidades sometidas a tributación por el Impuesto sobre Sociedades, en virtud del cual en ningún caso tendrán la consideración de partidas deducibles las cantidades destinadas a reenumerar directa o indirectamente el capital social; que aún cuando el artículo 14. b) del Estatuto Fiscal de 1969 es norma especial de las entidades cooperativas, y habría de prevalecer, en principio, sobre la norma general mencionada, su interpretación ha de realizarse en armonía con las normas, igualmente específicas de tales entidades recogidas en los artículos 13.11, 14. c) y 16.6 y 16.7 citados, y en los cuales no existe ninguna previsión favorable a la admisión como gasto deducible a los intereses satisfechos a los socios por sus aportaciones al capital social, lo que obliga a considerar derogado, en este aspecto concreto el Estatuto Fiscal, y consiguientemente, someter a las entidades cooperativas, a

estudios

Dentro de éstos se comprenderán los procedentes de las Secciones de Crédito de las Cooperativas, con excepción de los resultantes de las operaciones activas realizadas con los socios, de los obtenidos a través de Cooperativas de Crédito y de los procedentes de inversiones en fondos públicos y valores emitidos por Empresas públicas.

- b) Incrementos y disminuciones de patrimonio. En este tema rige, sin ninguna especialidad, la Ley del Impuesto de Sociedades, a la cual nos remitimos.

Le es de aplicación el artículo 15.8 de la Ley 61/1978⁵⁷, que se refiere a la exención de los incrementos de patrimonio por reinversión en activos fijos.

3) Deducción general.

Una vez determinada la base imponible correspondiente a uno u otro tipo de resultados, cooperativos y extracooperativos, ésta se minorará en el 50% de la parte de los mismos que se destine, obligatoriamente, al Fondo de Reserva Obligatorio.

partir de 1 de enero de 1979, al principio general del artículo 14 a) anteriormente indicado". Considerando sexto: "Que la Orden Ministerial de 14 de febrero de 1980, (...), desarrolla en su norma II números 4 y 5 los preceptos sobre gastos deducibles de las cooperativas contenidas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, sin hacer referencia alguna a los intereses satisfechos por aportaciones al capital social, lo que confirma la interpretación derogatoria del controvertido artículo 14. b) ...". (Ciss Comunicación, nº 78, Marzo de 1990, págs. 21-22).

55) "Las cantidades satisfechas a los socios son retribuciones al capital, conforme al artículo 4º del Reglamento de la Sociedad reclamante, al determinar que el capital está representado por resguardos nominativos a favor de los socios que dan derecho a participar en los beneficios comunes en proporción a su cuantía, y así resulta que aun en el caso de que la interesada tuviera la condición de fiscalmente protegida no podría disfrutar de la exención aludida en el nº5 del artículo 6º del Decreto 888/1969, por no reunir aquellas retribuciones el requisito citado en el mencionado artículo 11 del Estatuto Fiscal, de lo que se deduce que, en el caso objeto de esta expediente es inoperante la condición de fiscalmente protegida o no de la Sociedad agraria". (Resolución del TEAC de 25 de octubre de 1983. R.D.F.H.P., nº 176, 1985, pág. 313).

56) Véase el artículo 21 de la Ley 20/1990.

57) Recientemente modificado por la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1991.



estudios

Con ello los resultados cooperativos tributan al 70% y los extracooperativos al 50%, fruto de esta deducción.

III.2. Determinación de la Cuota Tributaria.

La Ley del Impuesto de Sociedades estableció un tipo de gravamen especial que, fijado para todas las Cooperativas inicialmente en el 18%, ha ido aumentando para las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales hasta el 26%.

Las distintas Leyes de Presupuestos desde 1984 hasta 1987, al señalar que las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales tributarán al tipo del 26%, establecen: "Las restantes Cooperativas tributarán al tipo del 18%. Dicho tipo no resultará aplicable a los beneficios procedentes de actividades no contempladas en la normativa sobre cooperación o en los estatutos autorizados, a los que se aplicará el tipo general".

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en cambio, señala además de determinar el tipo del 26% para las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales que, "las restantes cooperativas tributarán al tipo del 20%. Dicho tipo no resultará aplicable a los beneficios procedentes de plusvalías obtenidas en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado, los obtenidos de fuentes o actividades ajenas a los fines específicos de la Cooperativa ni a los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa, a todos los cuales se aplicará el tipo general".

Por ello, todas las partidas que deben destinarse por Ley al Fondo de Reserva Obligatorio, por tratarse de un resultado extracooperativo, tributarán al 35%, tipo general, con la excepción de los resultados procedentes de operaciones realizadas con terceros no socios, partida ésta que, aunque por Ley debe destinarse al Fondo de Reserva, al no mencionarse en el artículo de la Ley de Presupuestos, habrá que entender que tributa al tipo específico cooperativo, del 26% o del 20%, según se trate de Cooperativas de Crédito o de otra clase.

La Ley 20/1990 señala la aplicación de un tipo de gravamen reducido del 20% a la base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los resultados cooperativos.

Este beneficio sólo es aplicable a las Cooperativas protegidas.

Las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales les será de aplicación el tipo de 26%.

El tipo de gravamen se aplica tanto si la base imponible es positiva como negativa.

Si la cuota íntegra es negativa cabe compensarla con cuotas íntegras positivas de los cinco ejercicios siguientes. Por tanto, a partir de la entrada en vigor de la Ley 20/1990 lo

estudios

que existe es compensación de cuotas y no compensación de bases para las cooperativas⁵⁴.

III. 3. Bonificaciones y deducciones en la cuota.

Por lo que se refiere a la bonificación, las Cooperativas gozaban anteriormente de una exención total durante diez años y de una bonificación del 50 por 100 una vez transcurridos éstos. En la Ley 61/1978 se suprime la exención total, que se transforma en una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto, aplicable solamente a los rendimientos de las explotaciones económicas.

Ahora bien la disposición transitoria tercera de la Ley del Impuesto de Sociedades permite la supervivencia de esta exención durante un plazo máximo de cinco años.

El artículo 71 del Reglamento de Cooperativas de 1978 señalaba, para hacer efectiva esta bonificación, que la cuenta de resultados expresará el volumen bruto de las operaciones realizadas y distinguirá los resultados propios de la explotación de los originados por operaciones no habituales o en circunstancias de carácter extraordinario.

La bonificación afectará únicamente a los resultados propios de la explotación⁵⁵.

La bonificación del 50% de la cuota sólo es aplicable a las cooperativas especialmente protegidas, en la Ley 20/1990.

Las Cooperativas de Trabajo Asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50% de socios minusválidos y que acrediten que, en el momento de constituirse la cooperativa, dichos socios se hallaban en situación de desempleo, gozarán de una bonificación del 90% de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades durante los cinco primeros años de actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de socios.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá adecuar o suprimir esta bonificación en función de la evolución del mercado de trabajo.

54) Véase la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 20/1990 donde se regula el período transitorio.

55) También señala el artículo 58 de la Ley de 9 de marzo de 1983 de Cooperativas de Cataluña la separación de ambos resultados: "Deben figurar en contabilidad, en cuenta aparte, como beneficios extracooperativos, los beneficios procedentes de plusvalías en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado o los obtenidos de otras fuentes no necesarias a los fines específicos de las Cooperativas, así como los derivados de inversiones o actuación en empresas no Cooperativas".

estudios

Este es uno de los temas en donde abunda más las resoluciones jurisprudenciales.

La Audiencia Territorial de Valencia, en la sentencia de 18 de noviembre de 1987, se refirió a los intereses de depósitos constituidos por Cooperativas en entidades financieras.

A tal respecto afirmó que "goza de bonificación en la cuota del Impuesto de Sociedades una cooperativa de crédito fiscalmente protegida, por los intereses obtenidos por la misma procedentes de los depósitos constituidos por ella en entidades bancarias, por ser tales depósitos una operación integrada en su objeto, constituidos por excedentes monetarios resultantes del ahorro de los socios no colocados en créditos o préstamos concedidos por la cooperativa, y la rentabilidad de estas operaciones sirven para el mejor cumplimiento de los fines de las cooperativas de crédito respecto a sus socios, que es realizar operaciones financieras en mejores condiciones que en el mercado bancario"⁵⁶.

Opinión contraria la mantiene el TEAC en los Acuerdos de 3 de marzo y 16 de mayo, ambos de 1989. El TEAC considera la inaplicación de la bonificación característica de los rendimientos de las cooperativas de crédito a los rendimientos de operaciones con otras entidades de crédito⁵⁷.

56) Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 18 de noviembre de 1987, recogida en Gaceta Fiscal, nº 50, 1987, págs. 54-55.

Con posterioridad, la misma Audiencia Territorial de Valencia volvió a referirse a este tema. En concreto, la sentencia de 25 de julio de 1988 afirma que "los depósitos temporales en otras entidades financieras de los excedentes dinerarios que se produzcan en cada momento, por no haber sido todavía colocados en forma de préstamos a los socios, deben considerarse como operaciones de gestión de los fondos de los socios, encaminados al cumplimiento de los fines principales de la Cooperativa, por lo que han de disfrutar de bonificaciones tributarias previstas en los preceptos citados; de otra parte, porque contrariamente a lo que se argumenta en la resolución recurrida, los depósitos bancarios repetidamente aludidos derivan de excedentes monetarios procedentes del ahorro de los socios cooperativistas y sirven para cumplir la obligación de liquidez con que ha de contar toda institución de crédito, por lo que, en definitiva, sirven al mejor cumplimiento de los fines principales de la propia Cooperativa, el reducir los costos de la gestión...". (Recogida en Ciss Jurisprudencia Tributaria II, pág. 80/B-5. Se trata de una Cooperativa de Crédito).

57) Considerando tercero: "Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 III párrafo 1 del Estatuto Fiscal de las Cooperativas, en conexión con la disposición transitoria tercera uno de la Ley 61/1978 de 27 de diciembre y el número 1-2º de la Orden Ministerial de 14 de febrero de 1980 la sociedad recurrente tiene derecho, siempre que cumpla los requisitos para ser considerada fiscalmente protegida, y en virtud de lo previsto en el artículo 25 b) de la mencionada Ley 61/1978, a la bonificación del cincuenta por ciento de la parte de

estudios

cuota que corresponda a los rendimientos a que se refiere el artículo 3-2 de la misma ley, siendo tales rendimientos los de las explotaciones económicas de toda índole y los derivados de las actividades profesionales o artísticas”.

Considerando cuarto: “Que según prevé el artículo 6 b) del Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 9 de mayo de 1969, tendrán la consideración de protegidas “... Las Cooperativas de Crédito Agrícola y las de otra clase de crédito que se constituyan al servicio financiero de las anteriormente mencionada o de sus Uniones siempre que unas u otras cumplan las normas que dicte el Ministerio de Hacienda sobre actuación, control e Inspección de estas entidades”; que el Real Decreto 2860/1978 de 3 de noviembre por el que se regulan las Cooperativas de Crédito en su artículo primero-uno define a estas entidades como aquellas que ... «tengan por exclusivo objeto social servir a las necesidades de financiación de las entidades cooperativas a ellas asociadas y a las de los socios de éstas. Podrán admitir imposiciones de fondos, así como realizar los servicios de Banca necesarios y aquellos que sirvan para el mejor cumplimiento de los fines cooperativos salvo lo reservados expresamente a otros establecimientos de crédito. Sin embargo... sólo podrán realizar operaciones activas con sus socios y con los miembros singulares de las entidades asociadas».

Considerando quinto: “Que según dispone el artículo 9-4º del Estatuto Fiscal de las Cooperativas, es causa determinante de la pérdida de la calificación de fiscalmente protegida por parte de las cooperativas de crédito... “a) Cuando realicen operaciones activas con personas o Entidades extrañas a las Cooperativas que sirvan a sus asociados”; que el artículo 11-III del mismo Estatuto Fiscal, tras recoger en párrafo primero, ya citado, los beneficios de exención y bonificación aplicables a las cooperativas fiscalmente protegidas dispone en su párrafo segundo que “la exención o bonificación no alcanzará a los beneficios procedentes de plusvalías en la enajenación de los elementos de activo de los obtenidos de fuentes ajenas a los fines concretos de la cooperativa aunque no determinen la pérdida de la calificación de protegida”.

Considerando séptimo: “Que el alcance del beneficio fiscal de bonificación reconocido a las cooperativas fiscalmente protegidas por el artículo 25 b) de la Ley 61/1978 viene determinado por la interpretación conjunta de los preceptos transcritos en los considerados anteriores, debiendo señalarse, en este sentido que, aún cuando dicho precepto se remita de forma genérica a los rendimientos derivados de explotaciones económicas o del ejercicio de actividades profesionales o artísticas, el artículo 11-III párrafo 2 del Estatuto Fiscal excluye de los beneficios de exención o bonificación a los rendimientos de fuentes ajenas a los fines concretos de las Cooperativas, definiéndose tales fines no por el objeto de las operaciones sino por los destinatarios de las mismas según se deduce del artículo 1º del R.D. 2860/1978 ya citado y en el que se establece una clara diferenciación entre las operaciones activas con sus socios, típicas de estas entidades; y aquellas otras operaciones que, aun siendo habituales de las entidades financieras son diferentes del exclusivo objeto social de la Cooperativa de Crédito que, como hemos visto, consiste en la satisfacción de las necesidades de financiación de las entidades cooperativas a ellas asociadas y a los socios de éstas”. (Ciss Comunicación, nº78, marzo de 1990, págs. 22-25).



estudios

El Tribunal Supremo, en sentencia de 3 de mayo de 1989, considera que los intereses de las cooperativas de crédito procedentes de la colocación de sus capitales sobrantes en otras entidades de crédito, gozan de la bonificación permanente del 50 por 100 al amparo de la disposición transitoria tercera de la Ley del Impuesto sobre Sociedades⁵⁸.

Gozan también de una bonificación del 50 por 100 en la cuota las Cooperativas de Trabajo Asociado. En este sentido, la Audiencia Territorial de Zaragoza en la sentencia de 26 de septiembre de 1986⁵⁹, ha afirmado que "(...), el artículo 62 de la Ley General de Cooperativistas de 1974, al tratar de normas fiscales, "preceptúa que tales entidades cooperativas continuarán disfrutando de las exenciones fiscales y beneficios de cualquier clase que tuvieran reconocidas, o que en el futuro se les concedan..."

Más adelante, esta Audiencia sigue afirmando que "el artículo 13, nº3, del Reglamento de 1978 preceptúa que las referencias de cualesquiera normas anteriores a las Cooperativas de Producción Industrial u obreras de Producción, se entenderán hechas a las que en este Reglamento se denomina Cooperativas de Trabajo Asociado, que define el artículo 108 como las que "asocian, ante todo y típicamente, a trabajadores organizados en empresas o colectivamente, para mediante su personal trabajo, ejecutar obras, tareas o servicios para terceros", por lo que es visto habrá de ponerse ello en relación con las antiguas Cooperativas de Producción Industrial, definidas a efectos fiscales en el artículo

58) Considerando segundo "(...)

La exención o, en su caso, la bonificación del Impuesto de Sociedades que se discute, procede del Estatuto fiscal de la Cooperativas de 9 de mayo de 1969 (artículo 11.III), recogido por la Orden de 14 de febrero de 1980, que adoptó la tributación de estas instituciones a las nuevas normas de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre. En todo caso, el beneficio fiscal ha de entenderse implícitamente condicionado a que el acto gravable incida o no en la esfera de lo que constituyen actividades propias de la Cooperativa y, más concretamente, si de ellos se deriva o no beneficio para el cumplimiento del fin social de la institución.

En el primer aspecto (...), ciertamente, la amplitud del artículo 101 del Reglamento de 16 de noviembre de 1978, para la aplicación de la Ley de Cooperativa de 19 de diciembre de 1974, permite dar cabida dentro de los fines sociales a la colocación de sobrantes en Instituciones financieras para la obtención de un lucro, ya que aquel admite —cualquier otra operación que... sirva para el mejor cumplimiento de los fines que la Cooperativa debe cumplir respecto a sus socios", y, en tal sentido, no cabe la menor duda que (...) la obtención de unas ganancias o beneficios por la Cooperativa de la racional colocación de sus remanentes financieras en otras instituciones, redundará en la posibilidad de un mejor (...) servicio de la Cooperativa a sus socios, que es la actividad jurídicamente protegida y tributariamente desgravada por las leyes (...)" (Ciss Comunicación, nº79, abril de 1990, págs. 11-12).

59) Recogida en la Revista de Estudios Financieros, nº 57, diciembre de 1987 C.E.F.: págs. 37-38.

estudios

6º, e) del Decreto de 9 de mayo de 1969, expresivo de que “las Cooperativas de Producción Industrial, compuestas por trabajadores que actúan por sí mismas, con su personal trabajo de carácter preponderantemente manual, en el proceso productivo a que dediquen su actividad. Excepcionalmente se admite la concurrencia de socios que desempeñen funciones de naturaleza administrativa o que exija título de grado medio o superior, expedido o reconocido oficialmente por el Estado, siempre que el número de éstos no exceda del diez por ciento del total de las Cooperativas”.

El TEAC de forma muy clara, ante un supuesto de una Cooperativa de Producción Industrial, se refiere al carácter transitorio de la exención. Este Tribunal consideró que “(...), la Ley 61/1978, de 27 de diciembre de 1978, vigente a partir del ejercicio de 1979, supone una nueva regulación del Impuesto sobre Sociedades en la que se realizan importantes modificaciones que conllevan, conforme a lo establecido en la Disposición Final Tercera, la derogación de las normas legales y reglamentarias por la que hasta ese momento se había regulado el citado impuesto; pues bien, en el artículo 5 de la norma mencionada no figuran entre las entidades exentas las Cooperativas que, con anterioridad y conforme a lo dispuesto en el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 9 de mayo de 1969, en su artículo 12.III, gozaban de exención total del Impuesto sobre la Renta de Sociedades por un período de diez años; esta exención ha dejado de existir, (...), a raíz de la vigencia de la Ley 61/1978, la cual para regular las situaciones nacidas al amparo de la normativa anterior, determina en su Disposición Transitoria Tercera, que las sociedades que vinieran gozando de algún beneficio fiscal dejarán de disfrutarlo, siempre que el plazo venciere dentro del término de cinco años, a lo sumo continuarán disfrutándolo por un período máximo de cinco años, contados ambos plazos a partir de la entrada en vigor de la Ley”⁶⁰.

Referido a las Cooperativas de Trabajo Asociado, pero en relación con la deducción por creación de empleo, la Dirección General de Tributos ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto en la siguiente consulta que recogemos⁶¹ de 5 de febrero de 1980.

La cuestión planteada versaba sobre “si una Cooperativa de Trabajo Asociado cuyos socios contribuyen a la realización del objeto social mediante la prestación de su personal trabajo, es correcta la aplicación de la deducción por creación de empleo al supuesto de incorporación de nuevos cooperativistas”.

A ello la Dirección General de Tributos constató que “procede aplicar la admisión de socios trabajadores de una Cooperativa de Trabajo Asociado la deducción por creación

60) Ciss Jurisprudencia III (TEAC de 26 de septiembre de 1990). Pág. 84/2/C-11.

61) Recogida en Gaceta Fiscal, nº 46, julio de 1987, pág. 50. Consulta de 5 de febrero de 1980.



estudios

de empleo establecidas en las normas legales vigentes en cada momento, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 222 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, es decir:

- Se incremente el número de personas-año empleadas, refiriéndolo a los propios socios trabajadores.
- Los nuevos trabajadores (socios) que incrementen la plantilla deberán ser de nacionalidad española y admitidos en la empresa según la legislación específica en materia de cooperativas.

Teniendo en cuenta lo establecido para el presente ejercicio, en el artículo 46.3 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, que dispone que será de aplicación la deducción de 500.000 ptas por cada persona-año de incremento del promedio de plantilla, experimentado durante el primer ejercicio iniciado en 1987, respecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior.

A su vez, en ejercicios anteriores esta materia fue contemplada en el artículo 8 del R.D. 1667/1986, de 11 de septiembre (B.O.E. del día 18) y en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986".

III. 4. *Transparencia Fiscal* ⁶².

La Disposición Transitoria Quinta de la Ley del Impuesto de Sociedades prevé que "En tanto no se promulge una legislación especial sobre Cooperativas, las Cooperativas fiscalmente protegidas y las de segundo grado podrán acogerse al régimen de transparencia fiscal previsto en el artículo diecinueve, apartado dos, de esta Ley".

Por otro lado, el título V de la Orden de 14 de febrero de 1980 establece: "1º Las Cooperativas fiscalmente protegidas y las de segundo grado, así como aquellas en que se den los requisitos previstos en el artículo 12, tres, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, podrán acogerse al régimen de transparencia fiscal previsto en el artículo 19 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, en cuyo caso, sin perjuicio de las retenciones que vienen obligadas a realizar sobre las cantidades satisfechas a sus socios, por el concepto de remuneración del trabajo personal, y las que tengan su origen por concepto distinto de participaciones en beneficios, imputarán a aquellos y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, en el de Sociedades, los beneficios o pérdidas obtenidos por dichas Entidades Cooperativas, aun cuando dicho beneficio no hubiere sido objeto de distribución, salvo las cantidades por precepto legal y con carácter obligatorio al Fondo de Reserva".

62) Véase la nueva regulación de la transparencia fiscal en la Ley 18/1991.

estudios

Más adelante esta Orden sigue afirmando: "Las entidades cooperativas no comprendidas en el número anterior que pretendan acogerse al régimen de transparencia fiscal, deberán solicitarlo del Ministerio de Hacienda en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que dé comienzo su primer ejercicio económico, acompañado:

- a) Memoria explicativa de los beneficios que para la economía nacional se derivan de las actividades que realice o pretenda realizar la cooperativa.
- b) Relación de socios.
- c) Copia de los Estatutos de la Cooperativa.

El Ministerio de Hacienda, previos los informes que juzgue pertinentes, y a propuesta de la Dirección General de Tributos, resolverá lo que proceda en plazo no superior a tres meses".

A partir de la entrada en vigor de la Ley 48/1985, Ley de Reforma Parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se suprime el régimen de la transparencia voluntaria, con carácter opcional, pero se permite, exclusivamente, a las Cooperativas fiscalmente protegidas, cualquiera que sea el número de sus socios y el capital social, optar por el régimen de transparencia fiscal.

Ahora bien, únicamente se podrán imputar a los socios bases imponibles positivas, en virtud de esta Ley 48/1985.

La actual sobre Régimen fiscal de las cooperativas, Ley 20/1990, no prevé la aplicación del régimen de transparencia fiscal para las Sociedades Cooperativas.

Es más, la Disposición Final de la Ley 20/1990, deroga, afectando únicamente a las cooperativas, el art. 19.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción dada por la Ley 48/1985.

Hay que recordar, por último, que las Sociedades cooperativas que se hubieran acogido al régimen de transparencia fiscal, no gozaron de la exención del Impuesto sobre Sociedades durante los cinco primeros años de vigencia de la Ley 61/1978, permitida por su Disposición Transitoria Tercera. Ello es consecuencia de la incompatibilidad de ambos regímenes.

III. 5. *Retornos cooperativos.*

Aunque ha habido jurisprudencia que se ha referido a este tema de los retornos cooperativos, y que señalaremos más adelante, conviene delimitar conceptualmente la expresión *retornos cooperativos*⁶³.



estudios

El artículo 84 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, señala que los excedentes netos del ejercicio, una vez deducidos los impuestos, se aplicarán a los siguientes fines:

- 1) Se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio, y/o al Fondo de Educación y Promoción⁶⁴, una cuantía global del 30 por 100 de los referidos excedentes; cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe igual al 50 por 100 del capital social, se destinará, al menos un 5 por 100, al Fondo de Educación y Promoción, y un 10 por 100, al menos, cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe superior al doble del capital social. La distribución entre ambos Fondos la acordará la Asamblea General, salvo que la establezcan los Estatutos.
- 2) Los excedentes disponibles, que resulten una vez deducidas de los excedentes netos las dotaciones de los Fondos obligatorios, se aplicarán conforme acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a retorno cooperativo y, en su caso, a la participación en los resultados por los trabajadores asalariados de la cooperativa, así como a incrementar el Fondo de Reserva Obligatorio y el de Educación y Promoción y/o a la constitución de un Fondo de Reserva voluntario, creado por los Estatutos o por la Asamblea General, que, en todo caso, tendrá el carácter irrepartible.

Por otro lado, el artículo 86 del mismo texto legal, establece que el retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las operaciones, actividades o servicios cooperativizados realizados por cada socio en la Cooperativa.

Son los Estatutos, o la Asamblea General, quienes fijarán la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo, exigiéndose para ello la aprobación por más de la mitad de los votos válidamente expresados, y de acuerdo con las siguientes modalidades:

63) Seguimos en este punto a DURAN-SINDREU BUXADE, Antonio: "Delimitación conceptual en el ámbito tributario de los retornos cooperativos". Cívitas, REDF, nº 61. 1989. Págs. 51-66.

64) En relación con la finalidad de la constitución de estos Fondos obligatorios, la sentencia de la A.T. de Albacete de 3 de junio de 1985, afirmó que los cooperativistas pueden establecer las Mutualidades que estimen conveniente, pero estas Mutualidad y Montepíos de carácter privado no pueden pretender un trato fiscal favorable en cuanto a las cantidades que la cooperativa farmacéutica destine a los mismos.

La Ley General de Cooperativas (L. 52/1974, de 19 de diciembre) establece, como fondos sociales obligatorios, el Fondo de Reserva y el Fondo de Educación y Obras Sociales, pero dichos fondos tienen una finalidad específica que no incluyen las cantidades destinadas a pensión de jubilación.

La cooperativa de referencia es una cooperativa farmacéutica. Recogida en la revista Impuestos, nº 1, 1986, págs. 46-48.

estudios

- a) Que se satisfaga a los socios inmediatamente a la aprobación de las cuentas del ejercicio.
- b) Que se incorpore al capital social, dando lugar al correspondiente incremento del importe de las aportaciones de cada socio al mismo.
- c) Que se incorpore a un Fondo regulado por la Asamblea General, de acuerdo con las siguientes normas:
 - El importe del retorno cooperativo deberá ser devuelto al socio en un plazo no superior a cinco años.
 - En todo momento y aunque no se haya cumplido el plazo para su devolución, el socio podrá destinar las cantidades de que sea titular en dicho Fondo, a satisfacer las pérdidas que les sean imputadas y a satisfacer aportaciones obligatorias al capital social.
 - Las cantidades incorporadas a dicho Fondo devengarán el tipo de interés que fije la Asamblea General, que no podrá exceder del básico del Banco de España incrementado en tres puntos.

De todo ello podemos señalar que los excedentes disponibles pueden aplicarse a los siguientes fines:

- 1) Retorno cooperativo:
 - a) Satisfecho a los socios a la aprobación de las cuentas del ejercicio.
 - b) Incorporarlo al capital social.
 - c) Incorporarlo temporalmente a un Fondo regulado por la Asamblea General.
 - d) Destinarlo a compensar pérdidas futuras imputadas al socio.
- 2) Participación en los resultados de los trabajadores asalariados en la Cooperativa.
- 3) Fondo de Reserva Obligatorio.
- 4) Fondo de Educación y Promoción.
- 5) Fondo de Reserva Voluntario.

El retorno cooperativo es, por tanto, la forma normal de aplicación de los excedentes disponibles del ejercicio.

Es conveniente, en este momento, detenernos en las implicaciones fiscales del retorno cooperativo. Para ello vamos a diferenciar las distintas modalidades en que podía concretarse el retorno cooperativo, y que más arriba ya hemos señalado.

En primer lugar, cuando se *satisface al socio el retorno cooperativo*. En este caso, el retorno cooperativo no es más que la participación o utilidad que el socio percibe de la Cooperativa en virtud de su condición de tal. Tendría, por tanto, la consideración de rendimientos del capital mobiliario. (artículos 17.1 y 2a) de la Ley 44/1978).



estudios

En segundo lugar, cuando el retorno cooperativo se *incorpora al capital social de la cooperativa*. En este caso no estamos ante la presencia de un rendimiento del capital mobiliario.

Pero en virtud de esta incorporación del retorno cooperativo al capital social de la Cooperativa puede suceder que se supere el 25 por 100 del capital social, máxima participación permitida a cada uno de los socios en las cooperativas de primer grado⁶⁵.

DURAN-SINDREU opina que, en este caso, el exceso del 25 por 100 de participación máxima por socio en la cooperativa debería de ser satisfecho al socio por la Cooperativa en metálico, con lo que ese importe debería ser objeto de retención en concepto de rendimiento del capital mobiliario.

También cabría analizar la posibilidad de que tales excesos quedaran temporalmente en la cooperativa en forma de aportaciones voluntarias no incorporadas al capital social. Para ello habría de existir acuerdo de la Asamblea General en el que se fijara el plazo y condiciones de las mismas, siendo, para este autor, suficiente que en la misma Acta de Asamblea General en la que se apruebe el balance del ejercicio se haga constar la admisión de financiación voluntaria de los socios en la parte correspondiente a tal exceso⁶⁶.

El retorno cooperativo, también tendría la consideración de rendimiento del capital mobiliario, cuando se *incorpore a un fondo regulado por la Asamblea General*.

Y por último, cuando el retorno cooperativo se *destina a compensar pérdidas futuras*, no tiene carácter de rendimiento del capital mobiliario⁶⁷.

La sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1988 se refiere al polémico tema de los retornos cooperativos, en este caso, de una Caja Rural Provincial⁶⁸.

65) Artículo 72 Ley 3/1987: "(...), 4. El importe total de las aportaciones de cada socio en las cooperativas de primer grado, no puede exceder del 25 por 100 del capital social..."

66) La sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 8 de noviembre de 1984 se refirió a ello. La recoge DURAN-SINDREU BUXADE, Antonio: "Delimitación conceptual...", op. cit., págs. 61-63.

67) Artículo 87. d) de la Ley 3/1987: "Con los retornos que puedan corresponder al socio en los cinco ejercicios siguientes a aquél en que se hubiese aprobado al Balance en que se acusen las pérdidas; si transcurridos dicho plazo quedasen pérdidas sin compensar, deberán ser satisfechas en metálico por el socio en el plazo de un mes".

68) Recogida en la Revista de Estudios Financieros, nº 71, febrero de 1989, págs. 27-28.

estudios

El Fundamento de Derecho tercero de la mencionada sentencia afirma que “se está discutiendo en el presente recurso, si es aplicable o no al caso debatido, los dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 9 de mayo de 1969 que aprobó el Estatuto Fiscal de las Cooperativas y cuyo artículo 11 apartado IV declara exentas del Impuesto sobre las Rentas del Capital “a) Las participaciones de los socios en los resultados de las operaciones de la Cooperativa obtenidos en la realización de sus fines cooperativos, siempre que la norma de reparto, siendo distinta de su participación en el capital social, sea proporcional a los suministros, entrega de productos, servicios o actividades realizadas por el socio con la cooperativa”.

Y el Fundamento de Derecho cuarto señala que “el artículo 14 de los Estatutos por los que se rige la cooperativa apelante, dispone que “Para el cumplimiento de sus fines y desarrollo de sus actividades, la Caja Rural Provincial se valdrá de a) las aportaciones de las entidades asociadas; b) las imposiciones, préstamos y créditos que reciba...”, entre otros ingresos. Pues bien, estas imposiciones realizadas por los socios cooperadores (con independencia de sus aportaciones obligatorias, que constituyen parte del capital social) que no constituyen o no forman parte del capital social, no puede negarse que constituyen o forman parte de las actividades o servicios realizados por el socio a la cooperativa, y que ya sea por el simple empleo de ellos en la realización de los fines, ya sea por la obtención de un beneficio por la diferencia entre los intereses que abona a los impositores y los que cobra a los cooperativistas que obtuvieron créditos, es una forma de poder dar cumplimiento a los fines de la entidad. Es por ello por lo que deben de entenderse beneficiados de la exención antes dicha, ya que, no puede negarse su condición de retorno cooperativo, según los textos de los artículos 18.2 de la Ley de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, que transcribe posteriormente el Reglamento para su aplicación de 16 de noviembre de 1978 en su artículo 18, según los cuales, el retorno cooperativo será acreditado a los socios en proporción a las actividades o servicios realizados por cada socio a la cooperativa”.

Desde el 1 de enero de 1979 al 31 de diciembre de 1983, las cooperativas fiscalmente protegidas quedarán eximidas de practicar las retenciones sobre las participaciones de los socios en sus resultados, siempre que la norma de reparto, siendo distinta de la de su participación en el capital, sea proporcional a los suministros, entregas de productos, servicios o actividades realizadas por el socio con la misma. El hecho de que no se retengan estas cantidades a los asociados no privará a éstos del derecho a su deducción de la cuota según prevé el artículo 131 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Estas cooperativas, en cambio, sí están obligadas a practicar las retenciones legales sobre las rentas satisfechas a los no asociados y también a los asociados cuando:

- a) Se trate de participaciones de éstos en los resultados procedentes de incremento de patrimonio o de los obtenidos de fines distintos a los de la cooperativa.



estudios

- b) Se refieran a intereses de aportaciones voluntarias u obligatorias de los asociados a la cooperativa.
- c) Se trate de intereses de préstamos, cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por dichas entidades.

III. 6. Actualización de las aportaciones sociales ⁶⁹.

Artículo 27: "El balance de las cooperativas podrá ser regularizado en los términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes sobre Cooperativas respecto al destino del resultado de la regularización del balance.

En tal supuesto, no podrá disponerse del saldo de la cuenta de pasivo representativa de la regularización realizada, en tanto dicha cuenta no haya sido comprobada o haya transcurrido un año desde la presentación del balance regularizado en el órgano competente de la Administración tributaria, salvo que la Ley de Presupuestos que establezca la vigencia de actualización de Balances establezca o disponga lo contrario".

69) Art. 27 de la Ley 20/1990.